



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 047-2007-LA LIBERTAD

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la servidora Enma Luisa Aguilar Morales contra la resolución número uno, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de mayo del año en curso, de fojas setentiséis a setentiocho, por medio de la cual se le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Secretaria del Juzgado Mixto de Otuzco, Distrito Judicial de La Libertad; por los fundamentos de la resolución recurrida; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas en la ley, si considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo dispone los artículos ciento cuarentiséis y doscientos treintiséis de la Ley del Procedimiento Administrativo, así como el artículo sesentisiete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, uno de los presupuestos de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por cierto grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; **Tercero:** Que, conforme es de verse de las copias certificadas de las actas de fojas nueve y diecisiete, los sentenciados José Guillermo Ulloa Villacorta y César Adelfo Fosas Luján, en los Expedientes números seiscientos treinta y uno guión dos mil cuatro y ciento veintisiete guión dos mil cinco, consignaron las sumas de doscientos nuevos soles cada uno, por concepto de pensiones alimenticias devengadas, habiéndose dispuesto mediante las resoluciones números doce y diez, de fojas diez y dieciocho, que la servidora investigada proceda a depositar dicha suma de dinero en el Banco de la Nación, en el primer caso y, en el segundo, lo mantenga en custodia, proceda al desglose, endose y entrega; del mismo modo de la copia del Informe de fojas tres a cuatro, emitido por el Secretario William Dionisio Paredes Vásquez, se advierte que en la Instrucción número seiscientos treinta y uno guión dos mil cuatro, no había constancia de entrega del depósito efectuado por el sentenciado José Guillermo Ulloa Villacorta, lo cual se encuentra confirmado por doña Azucena Janeth Díaz De La Cruz (parte civil) al manifestarle verbalmente que no había recibido ningún dinero depositado por el sentenciado antes referido, lo cual desvirtúa lo expuesto en la declaración jurada que obra a fojas ciento cuatro; que asimismo, de fojas sesentiséis a sesentisiete corre el acta de la queja formulada por el acusado Jaime Duarte Cruz ante el Juzgado Mixto de Otuzco, quien manifiesta que en la Instrucción quinientos noventa y tres guión dos mil cuatro a cargo de la secretaria investigada amortizó la suma de cien nuevos soles a favor de su hijo José Antonio Cruz Salinas pero que en la fecha que formula la denuncia (treinta de marzo del dos mil siete) y en la que fue citado para la lectura de la sentencia se ha percatado que dicha suma no aparece como consignada ni que haya sido entregada a la mamá de su hijo; **Cuarto:** Que los hechos antes expuestos evidencian la existencia de indicios razonables de verosimilitud que vinculan a la servidora Enma Luisa Aguilar Morales con los cargos imputados,

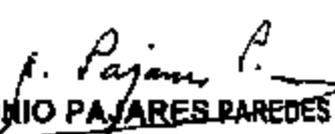
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 047-2007-LA LIBERTAD

careciendo de fundamento los argumentos que sustentan su apelación en el sentido que para dictar la medida cautelar previamente se debió citar a la denunciante, toda vez que se trata de una medida cautelar dictada por el órgano contralor teniendo como base las pruebas que corre en autos y que se ha señalado en el considerando precedente, máxime si se tiene en cuenta que para ello solamente se necesita tener indicios razonables de la verosimilitud de los hechos imputados, según se ha precisado anteriormente; por otro lado, en cuanto al argumento que la resolución recurrida se encuentra errada en razón que no ha cometido acto doloso pasible de la medida cautelar impuesta, dicho argumento no resulta amparable por cuanto, si se inicia un procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficiente puede adoptar las medidas cautelares u otras disposiciones jurídicas aplicables, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir, conforme lo disponen los artículos ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Quinto: Que, siendo ello así, advirtiéndose presunta conducta disfuncional grave por parte de la servidora investigada, la medida cautelar dictada por Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta proporcional, razonable y necesaria, todo ello a efectos de garantizar futura decisión final, sin que esto implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el Informe de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y uno, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE:** Confirmar la resolución expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de mayo del año en curso, que corre de fojas setenta y seis a setenta y ocho, que impuso a la servidora Emma Luisa Aguilar Morales medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Secretaria del Juzgado Mixto de Otuzco, Distrito Judicial de La Libertad; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.
SS.




FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CABAS
Secretario General